

# SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá, D.C.  
010/

*Dominio  
problemas  
juridicos*

Señor

**LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ R.**

Mercado

AV VILLAS

[comercial@lasvillas.com.co](mailto:comercial@lasvillas.com.co)

Asunto:	<b>Radicación</b>	<b>00088155</b>
	Trámite	113
	Actuación	440
	Folios	003

Estimado señor:

Damos respuesta a su comunicación radicada bajo el número de la referencia mediante la cual solicita información acerca del procedimiento a seguir para la recuperación del dominio "avvillas.com.co".

De acuerdo a los hechos descritos en su consulta, la corporación de ahorro y vivienda AVVILLAS solicitó al registrador de nombres comerciales de dominio local – Universidad de los Andes – el dominio denominado: "avvillas.com.co". De igual forma un tercero, habría solicitado a un registrador internacional el registro del dominio: "avvillas.com", el cual direccionaba hacia la página de Internet de Conavi, quien aparentemente no estaba al tanto del asunto.

Para efectos de la respuesta, es necesario determinar el contexto en el que surgen dichos nombres y su interacción con los derechos de propiedad intelectual; así como la problemática en torno al principio de territorialidad de las leyes frente al ámbito de Internet, para así finalmente señalar los mecanismos de protección existentes.

Los nombres de dominio aparecen con el surgimiento de Internet con el fin de establecer una conexión con un sitio conocido bajo el nombre de World Wide Web – www – o dirección electrónica, donde aparece una información específica.

El registro de estos nombres de dominio es realizado por administradores y registradores a nivel local o internacional. En Colombia el dominio ".co" es administrado por la Universidad de los Andes, mientras que a nivel internacional, el dominio ".com" es realizado por la ICANN – Internet Corporation for Assigned Names and Numbers, que es una organización privada sin ánimo de lucro encargada de coordinar las funciones del Sistema de Nombres de Dominios (DNS) en Internet. Con miras a prevenir e impedir el desconocimiento de los derechos de propiedad intelectual mediante la utilización de nombres de dominio, la OMPI – Organización Internacional de Propiedad Intelectual, ha realizado diferentes recomendaciones a la ICANN, en las cuales se establecen políticas generales para todos los registradores de dominios en el mundo.

Ahora bien, frente a los eventuales conflictos entre derechos de propiedad intelectual y el registro de nombres de dominio, debe considerarse que la protección marcaria se obtiene mediante el respectivo registro ante la entidad competente y sobre un ámbito territorial específico de acuerdo con el principio de territorialidad. Así en Colombia y en los demás países de la Comunidad Andina, "el derecho exclusivo para el titular de una marca se circunscribe al ámbito territorial en que se aplica la ley marcaria, por lo tanto las marcas registradas en el extranjero no pueden gozar del derecho de exclusividad en un país determinado"[1]

De otra parte, ante la cuestión de determinar si un nombre de dominio puede estar protegido por la legislación en materia de propiedad intelectual, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina consagra las categorías que se encuentran protegidas sin hacer mención de los nombres de dominio. En consecuencia podemos afirmar que dichos nombres no estarían amparados por los derechos de propiedad industrial de acuerdo con la legislación actual.

En este orden de ideas, las disposiciones adoptadas por la ICANN en desarrollo de las recomendaciones realizadas por la OMPI a los registradores locales e internacionales, constituirían el marco de referencia para regular los aspectos relacionados con el registro de nombres de dominio.

De acuerdo con dichas recomendaciones, en el contrato de registro de dominio suscrito entre el solicitante del dominio y el registrador, se habrán depositado los nombres y demás datos de aquel,[2] así como los derechos y obligaciones de las partes, dentro de las cuales se destaca la manifestación que realiza el solicitante de no contravenir o desconocer derechos de un tercero, derechos de propiedad intelectual o derechos de la personalidad. Finalmente, el solicitante del registro deberá haber aceptado someterse al procedimiento alternativo para la solución de conflictos en caso de presentarse una controversia relacionada con aspectos de propiedad intelectual.

De acuerdo con lo anterior, se derivan para el solicitante del registro una serie de obligaciones de índole contractual, que comprometen su responsabilidad frente al registrador y frente a terceros en caso de cometerse registros abusivos o desconocer derechos personalismos de un tercero.

En consecuencia, frente a controversias que se presenten ya sea entre el solicitante del registro del nombre de dominio y el registrador, o entre el solicitante y cualquier tercero, podrá acudir ante el órgano designado en el contrato para la solución

alternativa de conflictos.

Así, el tercero titular de algún derecho vulnerado mediante el registro de un nombre de dominio, tendrá la alternativa de acogerse y hacer uso de los mecanismos de solución de conflictos a los cuales ha aceptado someterse e solicitante de un nombre de dominio. No obstante, este tercero afectado podrá igualmente acudir a la justicia ordinaria e iniciar las acciones a que haya lugar en contra del solicitante del dominio que ha perjudicado sus intereses a nivel nacional.

De esta manera, la Superintendencia de Industria y Comercio sólo será competente para conocer de los conflictos que se presenten por el uso de un nombre de dominio en la medida en que dicho conflicto se relacione o vulnere normas de protección al consumidor y/o promoción de la competencia, siempre que con el uso de aquel se estén produciendo además perjuicios en Colombia.[3] Lo anterior, de acuerdo con las facultades establecidas en los decretos 3466 de 1982,[4] 2153 de 1992[5] y la ley 256 de 1996.

Para obtener mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones puede dirigirse a nuestra página de Internet [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta con el alcance previsto en el artículo 25 del código contencioso administrativo.

Atentamente,

**NATALIA ALVIS RODRÍGUEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

---

[1] Tribunal Andino de Justicia, Proceso 17 – IP – 98

[2] La información acerca del solicitante de un nombre de dominio puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: [www.register.com](http://www.register.com)

[3] Decreto 2153 de 1992, Decreto 3466 de 1982 y ley 256 de 1996

[4] Decreto 3466 de 1982, artículo 32

[5] Decreto 2153 de 1992, artículo 2, numeral 5 y artículo 17, numeral 1